



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley N° 38618 CD – IP**, autoría del diputado GIUSTINIANI, firmantes: GIUSTINIANI – DONNET; por el cual se declara de interés provincial la fabricación, investigación, el desarrollo tecnológico, la capacitación en el uso y la instalación de Sistemas Solares Térmicos (SST) de bajas temperatura; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el **Proyecto de Ley N° 38810 CD – SOMOS VIDA**, autoría de la diputada FLORITO, firmantes: FLORITO; por el cual se crea el programa de incentivo de instalación de termotanques solares y artefactos de energía renovable (Incentivo de Instalación de Artefactos de Energía Renovable), que cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Vivienda y Urbanismo; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DESARROLLO DE LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE BAJA TEMPERATURA PARA PROVISIÓN DE AGUA CALIENTE

ARTÍCULO 1 – Objeto. El objeto de la presente ley es establecer el marco reglamentario, el régimen de incentivos y promoción del uso de Sistemas Solares Térmicos (SST) de baja temperatura como complemento de fuentes convencionales de energía, utilizadas para producir agua caliente sanitaria, climatización de piscinas, calefacción de inmuebles, en aplicaciones del tipo residencial, comercial e industrial.



ARTÍCULO 2 - Declaración de interés. Declárase de interés provincial la fabricación, investigación, estudios, aplicación de energía solar térmica en procesos industriales, desarrollo tecnológico, capacitación en el uso y la instalación de SST de baja temperatura, para el abastecimiento de agua caliente sanitaria, la climatización de piscinas, la calefacción de inmuebles, la cocción de alimentos, la utilización en sistemas de deshidratación y otros usos posibles a ser definidos oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende:

a) **conversión fototérmica de la energía solar:** conversión de la energía de la radiación solar incidente sobre un cuerpo en energía térmica.

b) **sistema solar térmico (SST):** sistema formado por colectores solares, acumuladores térmicos y otros componentes con el fin de realizar la conversión fototérmica de la energía solar, transmitirla a un fluido de trabajo y almacenarla, para ser utilizada en los puntos de consumo.

c) **energía solar térmica de baja temperatura:** consiste en el aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de un fluido generalmente por debajo de los 100 °C.

d) **agua caliente sanitaria solar (ACS):** agua destinada al consumo humano que ha sido precalentada con el sol.

ARTÍCULO 4 - Finalidad. La presente ley tiene por finalidad:

a) favorecer la instalación de SST en la provincia;

b) procurar la provisión de servicios energéticos a quienes habiten en lugares sin acceso a redes de gas natural o electricidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) fomentar la utilización de energías renovables y lograr que la provincia de Santa Fe incremente su autoabastecimiento energético;
- d) diversificar la matriz energética provincial;
- e) disminuir la producción de gases de efecto invernadero;
- f) mejorar la calidad de vida de la población; y,
- g) contribuir a la equidad regional en el acceso a la energía, fomentando el desarrollo productivo de las zonas sin acceso a gas natural por red.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 6 - Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable para inmuebles ubicados dentro del territorio provincial, tanto públicos como privados, que involucren sistemas de calentamiento de agua.

ARTÍCULO 7 – Ámbito público. En el ámbito público la presente es aplicable con prioridad en las localidades sin acceso a la red de gas natural, en inmuebles destinados a dependencias de gobierno, centros de salud, espacios deportivos o de esparcimiento, residencias para la tercera edad y establecimientos educativos, de la siguiente manera:

- a) las construcciones nuevas cualquiera sea su financiación deberán contar, dentro de los doce (12) meses de promulgada y reglamentada la presente ley, con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua a través de un SST. La reglamentación deberá fijar el modo en que este requisito se incorporará en los pliegos de licitación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) las construcciones existentes deberán contar, dentro de los cuatro (4) años de promulgada y reglamentada esta ley, con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua a través de un SST; y,

c) los planes de vivienda ejecutados por el estado provincial o por las Municipalidades y Comunas deberán contar, dentro de los doce (12) meses de promulgada y reglamentada la presente ley, con sistemas de calentamiento de agua mediante el uso de SST de acuerdo a la reglamentación de la presente, para ello, el diseño de las viviendas será adecuado técnicamente, con objeto de acoplar correctamente los SST. Cuando los planes de vivienda sean ejecutados por el gobierno nacional la Autoridad de Aplicación gestionará las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 8 - Ámbito privado. En el ámbito privado la presente es aplicable en inmuebles residenciales de tipo unifamiliar o multifamiliar, centros privados de salud, hoteles, industrias, locales comerciales, clubes deportivos o de esparcimiento, residencias para la tercera edad y establecimientos educativos privados, de la siguiente manera:

a) las nuevas edificaciones deberán contar, a partir de los veinticuatro (24) meses de promulgada la presente ley, con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua a través de un SST, requisito que deberá verificarse al momento de aprobación de los planos y correspondientes permisos de obra por las reparticiones pertinentes de las Municipalidades y Comunas; y,

b) para las construcciones existentes la Autoridad de Aplicación promoverá programas de adecuación a lo establecido en esta ley, pudiendo incluso elaborar propuestas legislativas que establezcan nuevos incentivos fiscales en el marco de dichos programas.



ARTÍCULO 9 – Excepciones. La Autoridad de Aplicación, en consulta con los organismos competentes, podrá determinar excepciones a través de la reglamentación en los casos que no se logre el factor de cobertura solar propuesto o no haya factibilidad técnica de instalación, tomando en consideración el volumen de consumo de agua, superficie disponible para la instalación del SST, porte de los equipos, limitaciones no subsanables derivadas de normativa urbanística aplicable, protección histórico-artística de inmuebles, edificios sin suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo, utilización de otros mecanismos de generación de energía renovable o recuperación de calor, dificultades técnicas de implementación en general. Podrá asimismo establecer la reducción de los porcentajes de aporte energético solar para las construcciones o instalaciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, o cuando sea técnicamente imposible producir la energía para el calentamiento de agua por el SST, en conformidad a lo que se instituya en su reglamentación.

ARTÍCULO 10 – Normas locales. Las instalaciones de dispositivos y captadores solares deberán respetar las normas urbanísticas destinadas a impedir la alteración del paisaje, deberá también prever el impacto visual en el inmueble, debiendo tomar las medidas necesarias para conseguir su máxima integración al mismo, protegiendo su valor patrimonial. En todos los casos se deberán ajustar a las normativas locales vigentes.

ARTÍCULO 11 – Emprendimientos industriales. A partir de los doce (12) meses de promulgada y reglamentada la presente ley, la Autoridad de Aplicación exigirá a todos los nuevos emprendimientos industriales con demanda de ACS, una evaluación de viabilidad técnica para la incorporación de SST de baja temperatura en la provisión de ACS.

ARTÍCULO 12 - Régimen de beneficios fiscales. El estado provincial otorgará los siguientes beneficios fiscales a los efectos de promover la utilización de SST para ACS:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) reducción hasta cincuenta por ciento (50%) del impuesto inmobiliario provincial por un periodo máximo de cinco (5) años cuando el SST instalado aporte un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentar agua, para inmuebles nuevos o existentes cuya valuación fiscal no superen el monto fijado por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las particularidades consideradas en la reglamentación. El porcentaje de aporte energético requerido podrá modificarse si resulta insuficiente la superficie disponible para captación solar;
- b) subsidio financiado por la ley 12692 de Energías Renovables para la compra e instalación de SST para familias de bajos ingresos y sin acceso a gas de red;
- c) para distribuidores y vendedores de SST, exención de hasta el cuarenta por ciento (40%) del pago de ingresos brutos a la comercialización e instalación de SST de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación;
- d) para desarrolladores inmobiliarios, disminución de la alícuota de ingresos brutos hasta un cuarenta por ciento (40%) de lo tributado sobre la comercialización de aquellos inmuebles nuevos a los cuales se les haya instalado SST, de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación; y,
- e) para fabricantes de SST, podrán acogerse a los beneficios de la Ley provincial 8478/1979 "Régimen de Promoción Industrial" y al decreto provincial 3461/1995 "Régimen de Promoción Industrial". Además, podrán acceder a líneas de créditos verdes para la inversión productiva que la Autoridad de Aplicación se encargará de articular con entidades financieras.

ARTÍCULO 13 - Beneficios financieros. La Autoridad de Aplicación articulará con entidades bancarias una financiación especial para la fabricación nacional, compra e instalación de SST destinados a la provisión de ACS.



ARTÍCULO 14 - Generación de capacidades. La Autoridad de Aplicación convocará a organismos de capacitación, como empresas privadas, particulares, universidades, Organizaciones No Gubernamentales, grupos de ciencia y tecnología, o colegios profesionales para difundir y promover la capacitación en el diseño, la fabricación, la instalación, el uso y mantenimiento de SST.

ARTÍCULO 15 - Formación permanente. La Autoridad de Aplicación realizará capacitación permanente al personal responsable de la implementación de lo establecido en esta ley. Asimismo, deberá identificar entes o reparticiones estatales vinculadas de forma directa o indirecta en procesos de diseño de obra donde intervengan SST para calentamiento de agua, a quienes se les brindará formación específica.

ARTÍCULO 16 - Registro de personas. Con objeto de favorecer el establecimiento de una adecuada cadena de comercialización, la Autoridad de Aplicación creará y elaborará un registro público y geo-referenciado de fabricantes, profesionales, empresas de diseño, instaladores capacitados y empresas vendedoras para realizar la comercialización, el diseño, la instalación y el mantenimiento de SST.

ARTÍCULO 17 - Promoción de radicación de empresas. A fin de garantizar la equidad entre regiones de la provincia, la Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo y radicación de empresas de fabricación de colectores solares en aquellas zonas con déficit para la provisión e instalación de SST. Asimismo, incorporará a las cooperativas de servicios de localidades sin acceso a la red de gas natural como destinatarios prioritarios de los programas de capacitación y beneficios de promoción creados por esta ley.

ARTÍCULO 18 - Obligación de uso, mantenimiento y reparación. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido por la presente ley, están obligados a utilizar los SST para la



provisión de ACS, a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y eficiencia.

ARTÍCULO 19 - Estándares de calidad y certificación. La Autoridad de Aplicación determinará los estándares de eficiencia y etiquetados de los equipos destinados a SST, de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) la Autoridad de Aplicación convocará a los institutos públicos con competencia en la materia para la definición de los estándares del presente artículo;

b) los requisitos mínimos exigidos deberán corresponder a las exigencias técnicas-constructivas establecidas por las normas IRAM, ISO u otras similares; y,

c) todo equipo solar térmico, a los fines de su comercialización con incentivos, deberá contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de esta ley y las normas regulatorias derivadas.

Los ensayos que se requieran por estos estándares serán realizados por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (OAA). En su defecto, de no existir entidades con el grado de acreditación mencionada, se realizarán los ensayos en instituciones o centros científico-tecnológicos capacitados que defina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 20 – Registro de instalaciones. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las instalaciones solares térmicas que se realicen bajo el cumplimiento de la presente ley, el mismo deberá ser de acceso público y georeferenciado, teniendo, entre otros, los siguientes fines:

a) monitorear el funcionamiento de la ley y cuantificar los beneficios ambientales, sociales y energéticos conseguidos;



b) mapear instalaciones para identificar regiones en las cuales mejorar los procesos de sensibilización; y,

c) realizar estadísticas de implementación.

ARTÍCULO 21 – Trazabilidad instalaciones publicas. La Autoridad de Aplicación realizará un proceso de trazabilidad de funcionamiento de los SST instalados en el ámbito público, con el fin de mostrar ejemplos exitosos de implementación a diseñadores, instaladores y público general. Los resultados serán públicos y de acceso por sistemas de información geoqráfica.

ARTÍCULO 22 – Evaluación periódica. La Autoridad de Aplicación convocará periódicamente a los actores vinculados al cumplimiento de la misma con el fin de evaluar el desarrollo del sector térmico en la provincia de Santa Fe, los logros efectivos de las medidas adoptadas y proponer las reformulaciones necesarias. Asimismo, anualmente hará una evaluación integral del funcionamiento de la ley en base a la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 23 – Condiciones reglamentarias. En los planes de divulgación y beneficios económicos dispuestos en la presente ley deberán contemplarse las realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 24 – Régimen sancionatorio. La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de lo estipulado en la presente ley, y lo que recaude en concepto de multas integrará un fondo de reinversión para la implementación de SST.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 25 – Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 26 – Adhesión. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 20 de octubre de 2021.-

**FIRMANTES: HYNES – DEL FRADE – PERALTA – BOSCAROL –
MAHMUD – REAL – MAYORAZ.**